

Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Madrid

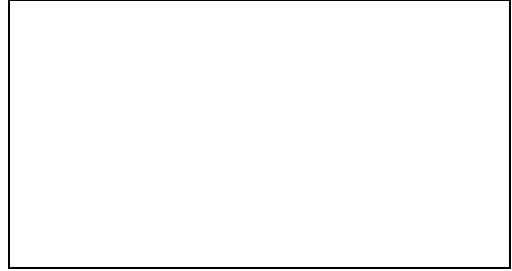
C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 4 - 28035

Teléfono: 914934435,914934730/553

Fax: 914934551

XXXXXX

XXXXXX



N.I.G.: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento Abreviado 874/2016

Delito: Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento Abreviado 6746/2005

SENTENCIA Nº 565/2023

ILMOS. SRES.

D./Dña. MARIA LUZ JIMENEZ ZAFRILLA

D./Dña. CARLOS MARÍA ALAIZ VILLAFÁFILA (Ponente)

D./Dña. ANTONIO ANTON Y ABAJO

En Madrid, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto en juicio oral y público el procedimiento abreviado nº 874/2016 (Diligencias previas nº 4190/2005 del Juzgado de instrucción nº 43 de Madrid), seguido contra **Carlos-Luis I. de la C.**, nacido el 1-5-1945 de J. y Mª del R., titular del D.N.I. XXXXXXXXXXXX y sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, defendido por el letrado don José-Antonio Choclán Montalvo; y contra **Rolimpa Trading Corporation**, como responsable civil subsidiaria.

Han sido partes acusadoras el Ministerio fiscal, denunciante, y el Abogado del Estado en representación de la Agencia estatal de administración tributaria. Ha sido designado magistrado ponente don Carlos Mª Alaíz Villafáfila.

ANTECEDENTES

Los pasados días 17 a 19 de octubre se celebró el acto del juicio oral con

asistencia del acusado, asistido de abogado, del Ministerio fiscal y de la acusación particular. En el juicio se practicó la prueba de interrogatorio del acusado, testifical, pericial y documental, con el resultado que consta en autos.

El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la Hacienda pública previsto y penado en los artículos 305 y 305 bis.1.a) y c) del Código penal, estimando autor al acusado, para el que interesó la imposición de pena de cuatro años de prisión, multa de 98.251.164,2 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de ocho meses, y cinco años de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, debiendo indemnizar a la Aeat con 19.650.232,84 euros, de lo que respondería subsidiariamente Rolimpa.

La acusación particular calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la Hacienda pública previsto y penado en los artículos 305 y 305 bis.1.a) y c) del Código penal, estimando autor al acusado, para el que interesó la imposición de pena de cuatro años de prisión, multa del quíntuplo de la cuantía defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria de 250 días, y cuatro años de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, debiendo indemnizar a la Aeat con la cuota defraudada, de lo que respondería subsidiariamente Rolimpa.

La defensa del acusado solicitó la libre absolución de su patrocinado o la apreciación de la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

Tras la última palabra de Carlos-Luis I., quedó el juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Probado y así se declara que **Rolimpa Trading Corporation**, sociedad constituida en Panamá el 3-6-1984, con NIF XXXXXXXXXXXX, vendió en sendas escrituras públicas de 1 de junio de 2.001 a Puerta de los Pedroches sociedad cooperativa madrileña de viviendas y a Puerta de Vicálvaro sociedad cooperativa de viviendas, unos terrenos de su propiedad sitos en Vicálvaro (Madrid) por importe de 3.084.541.199 pesetas (18.538.465,97 euros) y de 4.615.458.801 pesetas (27.739.466,07 euros) respectivamente, lo que hace un total de 7.700.000.000 pesetas (46.277.932,04

euros). Dichos terrenos habían sido comprados por **Rolimpa** en escritura pública de 20-3-1989 a Orosketa S.A. el 20-3-1989 por un importe de 100.000.000 de pesetas (601.012,10 euros). Por esta operación **Carlos-Luis I. de la C.**, cuyos datos y circunstancias constan más arriba, que gestionaba de hecho la sociedad **Rolimpa**, no ha efectuado declaración o ingreso tributario alguno, para beneficiarse de tal falta.

Las cooperativas abonaron el precio de compra, tras retener el 5% para pago del Impuesto sobre la renta de no residentes, en una cuenta del banco Continental de Panamá de titularidad de Transoceanic capital Corp. en la que estaba autorizado el acusado **Carlos-Luis I.de la C.**.

La totalidad de las participaciones de **Rolimpa** pertenecían a Cid holding company, la cual a su vez era propiedad de Ganivet investment S.A., siendo el titular de estas últimas **Carlos-Luis I.de la C.**, quien además fue apoderado de **Rolimpa** hasta el 2-3-2001 aunque, pese a la revocación del poder, continuó gestionando **Rolimpa**.

El 22-2-2001 **Carlos-Luis I.** formalizó un contrato privado en virtud del cual vendió la totalidad de sus acciones de Ganivet a la sociedad panameña Rodes finance Inc. por un precio de 18.500.000 dólares. Rodes había sido constituida el 2-2-2001 por testafierros de **Carlos-Luis I.**

Rolimpa tenía su inmovilizado en España, por lo que debería haber pagado por el impuesto sobre sociedades de 2.001, 19.624.655,16 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.

La defensa del acusado planteó la prescripción del delito investigado, ya que sólo se ha investigado un posible fraude a la hacienda pública por elusión del pago del impuesto sobre sociedades correspondiente a 2.001 a raíz del informe pericial del inspector de hacienda A. D. presentado el 26-6-2008. Pero como ya dijimos en auto de 8-1-2018, el procedimiento se incoó por presunto delito de fraude a la hacienda pública el 16-9-2005, cuando todavía no había prescrito (conforme al art. 131.1 C.p.) el delito cometido por falta de declaración en 2.002 del impuesto de sociedades correspondiente

al ejercicio 2.001. Y es que, como se dice en STS 892/2016, de 25-11, “Que el acusado no tuviese su domicilio fiscal en España no significa que estuviese exento de tributar en nuestro país, pero sería otro tipo de impuesto. ¿Puede exigirse ahora lo debido por ese impuesto? A nivel penal no habría mutación del hecho. Hay identidad fáctica pues se parte de los mismos ingresos. Por tanto, se interrumpió la prescripción en el momento en que se incoaron diligencias penales.”

I. Carlos-Luis I. declaró en el Juzgado de instrucción asistido de letrado y, si bien se acogió a su derecho a no declarar en juicio, la declaración de Carlos-Luis fue debatida en éste a raíz de la incorporación que el perito Miguel-Angel P. hizo en su informe de las previas declaraciones del acusado. Éste había manifestado que fundó Rolimpa en el año 1.984, que ha sido apoderado de la misma, que es una empresa familiar de carácter patrimonial, que en los años 2.000 y 2.001 tenía unas tierras en Madrid, que las fincas eran 13, que la sociedad compró a Orosketa en el año 1.989. Que eran los únicos bienes de Rolimpa en el año 2.001, que era tierra, rústico. Que el declarante vendió Rolimpa en febrero de 2.001 en la ciudad de Panamá, que se lo vendió a una sociedad panameña que se llamaba Rodes. Que Ganivet investments es una sociedad panameña que a su vez fue dueña en su momento de las acciones de Rolimpa a través de Cid holding. Que todas las sociedades tenían domicilio en Panamá, que el declarante era representante legal administrador de Ganivet y Cid holding. Que Rolimpa a través del declarante dio poderes a Luis-Ulpiano I. S. P., que éste era el presidente de la asociación de vecinos de todas las tierras. Que la venta de las acciones de Rolimpa se llevó a cabo en Panamá. Que el año 1.999 unos señores de España que se llamaban Clement S.A. y las cooperativas de Vicálvaro (bajo la gestión de Ofigevi S.L.) cada uno al 50% se presentaron en Panamá para comprarle las acciones de Rolimpa a las que pertenecían los terrenos, dicha compraventa se formalizó en un contrato, pasado el tiempo incumplieron ellos al no pagar la totalidad del préstamo y el declarante dio por resuelta la compra venta y ellos le pusieron un año después una querrela criminal por estafa. Que existía un grupo de empresas formado por la empresa matriz que era Cid holding y que la venta alcanzó a las tres sociedades cuando eran propiedad del declarante. Que en el momento de la venta todas esas sociedades no tenían actividad empresarial, sólo la tenencia de las acciones de Rolimpa. Que Rolimpa estaba ejerciendo sus derechos de intentar cambiar la recalificación de los terrenos. Que la persona que intervino como

comprador en febrero del año 2.001, fue un señor que representaba a Rodes y se firmó en la ciudad de Panamá unos documentos como Carlos I. y no como representante de Rolimpa, actuando como representantes de Rolimpa el presidente y el vicepresidente. Que el dicente siempre ha sido apoderado de dicha empresa no formando parte del Consejo de administración, aunque era una sociedad patrimonial del declarante. Las sociedades patrimoniales se formaron no solo para adquirir terrenos en España sino para otras finalidades económicas en otros países. Que el precio de venta de las acciones de Rolimpa fue de 18 millones 500 mil dólares, equivalentes a unos veintitantos millones de euros, que el contrato se firmó en febrero de 2.001, que unos quince días después le mandaron un documento público en el que le quitaron todos los poderes sobre Rolimpa ya que el dicente vendió sus acciones. Que de la venta que se produce en junio de ese año no obtiene ningún beneficio, y de dicha venta se ha enterado hace pocos meses de la cantidad en concreto que se pagó por dicha venta. Que inicialmente Rolimpa adquirió los terrenos por cien millones y pasados diez años los vendió por tres mil millones y además se quitó el "marrón" de la demanda que existía contra él. Que conoce a Miguel T., que fue un señor que estuvo en Panamá firmando la compraventa del año 99 que representaba a la Cooperativa de Vicálvaro. Que el declarante no reside en España, que reside en Panamá, y cuando en el año 97-98 Rolimpa vendió terrenos, Rolimpa hizo la declaración en España y pagó los impuestos en España. Que cuando vendió las acciones en Panamá en el 2.001 el dicente declaró el pago de impuestos ante el estado de Panamá. Que sólo puede identificar físicamente a la persona que firmó en nombre de Rodes. Que la venta de las acciones en el año 2.001 se llevó a cabo a través de su abogado panameño llamado Diego de la G., que dicho letrado no sabe si fue el que representó a los adquirentes. Que en Panamá tenía cuenta abierta en varios bancos, como el Banco Continental, Banco del Istmo. Que en el año 2.001 seguía siendo su abogado Diego de la G., como en la actualidad, que Luis-Ulpiano es primo hermano del declarante y que era su representante tributario por residir fuera de España el declarante. Que en la venta del 2.001 no intervino para nada Luis-Ulpiano. Que en el año 99 Luis-Ulpiano sí intervino en la primera venta a Clement y a las cooperativas de Vicálvaro ya que era el presidente de la Junta de compensación. Que tiene residencia oficial en Panamá, está inscrito en la Embajada española en Panamá desde el año 79, que la Agencia tributaria española considera que su domicilio fiscal es en Paseo Moret, 9, porque Rolimpa en el año

88 compró esa casa por treinta millones para que sus hijos vinieran a pasar las navidades a España, que esa casa se vendió en el año 1.999 al torero Enrique Ponce por 90 millones de pesetas. Que la revocación de la representación de Rolimpa otorgada a Baz, I. & Díez abogados asociados, que era el despacho de su primo Ulpiano, fue notificada a la Agencia tributaria en el año 2.001 por la nueva dueña de Rolimpa. Que la matriz Ganivet no ha tenido nunca cuenta corriente en España, que cuando en el año 2.001 se venden las acciones a Rodes, se venden en su conjunto, es decir se vende la matriz y por tanto Cid holding y Rolimpa. Que el dinero por esa venta se percibió en Panamá y se ingresó en cuentas fuera de España, no en el Banco Urquijo de Madrid. Que vendió la totalidad de las acciones, que los terrenos seguían siendo propiedad de Rolimpa. Que no tuvo ninguna participación en la venta de terrenos en junio de 2.001, ya que había vendido las acciones en febrero de 2.001. Que cuando vendió las acciones estaba implicado en una querrela criminal. Que cuando se fija el precio de la venta de las acciones, el declarante lo hace teniendo en cuenta el riesgo del carácter litigioso de las acciones y no en función del valor de los terrenos. Que el 2 de marzo de 2.001 se revocaron los poderes al declarante y desde esa fecha no existe dominio alguno en Rolimpa, ya que había vendido y había cobrado la venta de las acciones, habiendo un movimiento de fondos real. Que le pagaron con un cheque el 10% del monto y la otra parte con una transferencia bancaria a una cuenta a su nombre. Que no conoce a la persona que representó a Rolimpa en España en junio de 2.001 cuando se produce la venta de los terrenos, que no conoce a Carmen R. P., que no tiene ninguna relación con ella. Que tanto la negociación como la documentación de la venta de las acciones tuvo lugar en Panamá y su tributación se rigió por las leyes panameñas, que no hubo ninguna conexión de la venta de estas acciones con el territorio español. Que ignora quién es el dueño de Rodes.

Como se dice en STS 95/2010, de 12-2, “producida la declaración en algún momento del proceso, en virtud de una decisión autónoma del propio interesado, su contenido informativo es material valorable dentro del conjunto del cuadro probatorio y susceptible de ser tratado como tal, conforme a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues en realidad las conductas se producen en dos momentos diferentes, y ante la información de los propios derechos constitucionales, en una ocasión declara, y en otra, no, conforme a sus intereses procesales, por lo que no puede predicarse que una posición neutralice otra: son simplemente distintas. (...) Cuando, como se ha dicho, el

imputado acepta declarar, lo manifestado pasa a formar parte del material de la investigación, se incorpora a la causa. Aquél podrá prestar o no sucesivas declaraciones y, en ellas, confirmar, ampliar o incluso rectificar lo que ya hubiera manifestado. Pero nunca *recuperar o reapropiarse* de lo aportado y ya incorporado legítimamente a las actuaciones. Así, tanto lo dicho inicialmente como las ampliaciones y rectificaciones constituirán, en su conjunto, aportaciones valorables a tenor de las normas legales vigentes en la materia. De lo expuesto se infiere que el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero que no retroactúa sobre los ya transcurridos, ni tiene, por tanto, en ellos, la incidencia que pretende el que recurre. El acusado puede guardar silencio en el juicio, pero no hacer que éste se proyecte hacia atrás, con la eficacia de cancelar otras manifestaciones precedentes. Lo adquirido en el curso de la investigación forma parte definitivamente de los autos, de los que sólo podría ser expulsado formalmente por razón de ilicitud. El resultado es que el tribunal de instancia, por el cauce regular del art. 730 LECrim, introdujo en el juicio, mediante lectura, la parte autenticada de la declaración sumarial del recurrente. Así, aquélla pasó correctamente a formar parte del cuadro probatorio y pudo ser tenida en cuenta por la Sala válidamente (STS 29 de diciembre de 1995 y 24 de enero de 1998).” Y en STS 926/2006, de 6-10, “la doctrina de esta Sala ha venido admitiendo que ante la legítima decisión del acusado de negarse a declarar en el acto del juicio, se puede proceder a dar lectura de lo declarado por aquél de forma regular en fase sumarial, por aplicación de la regla general del art. 730 L.E.Crim. Este criterio, como muy bien expone la combatida ha sido confirmado por el T. Constitucional (verbigracia S. nº 80 de 28-abril-2003), en los siguientes términos: "lo decisivo es que las declaraciones sumariales que se consideran sean sometidas a confrontación y puedan ser contradichas por las partes, lo que tiene lugar tanto si se leen expresamente como si a través de las preguntas formuladas se pone en evidencia y se debate su contenido".(...)

El silencio constituye un derecho, pero cuando es esperable una respuesta razonable y ésta no existe, no se descarta que tal silencio pueda ser interpretado por el Tribunal en el plano probatorio en los términos que estime conveniente.”

El notario que autorizó la venta de los terrenos de Rolimpa, José-Manuel G., declaró en juicio que trató con Luis-Ulpiano I., abogado, primo de Carlos-Luis I., que tenía el despacho cerca de su notaría (Luis-Ulpiano fue apoderado por Rolimpa a través de Carlos-Luis, según declaró éste). Jesús M^a B. declaró que era oficial de la notaría en

2.001, cuando la venta de Rolimpa a dos cooperativas, que no recuerda quién firmó, que Luis-Ulpiano era el que aportó la documentación de las cooperativas, que se anexa declaración de inversión exterior, que puso a Luis-Ulpiano como dirección de contacto, que la agencia tributaria se habría dirigido a él. Que Luis-Ulpiano no se presentó como representante legal de Rolimpa.

M^a Luisa Bl., presidente de la cooperativa Puerta de los Pedroches, declaró que la que negoció la compra fue la gestora de Miguel T.. Este, por su parte, manifestó que en 2.001 gestionó la compra por dos cooperativas de un millón de metros cuadrados, que obtuvo el crédito en Caja España, que vendía una empresa sudamericana, que negoció con el bufete panameño de Diego Alonso de la G., que por Rolimpa vino M^a del Carmen R. P.. Que en 1.999 habían intentado comprar con Clement, que entonces habló a Carlos I., que Ofigevi quería adquirir los terrenos a través de participaciones. Que Cid tenía participaciones de Rolimpa. Que en 2.001 trató con Luis-Ulpiano de la junta de compensación, antes junta de propietarios. Que los terrenos se recalificaron por el ayuntamiento una vez que ellos muestran capacidad económica, que se crea la junta de compensación. Que los terrenos subían como la espuma.

Felipe-Jesús Butragueño declaró que en 2.001 era director de la oficina de Caja España. Que dos cooperativas pidieron un préstamo para comprar en Vicálvaro, que ellos preparan el expediente y el comité territorial estudia el riesgo, que el expediente lleva un mes o mes y medio. Que no recuerda a Luis-Ulpiano. Jerónimo Quiñones que era subdirector de la oficina de Caja España, declaró en juicio que preparó la documentación. Que la transferencia de 26 millones de euros que obra al folio 666 era de la cooperativa Puerta de Vicálvaro al Barclays bank de Londres y al Banco continental de Panamá, y especificaba For Further credit a Gala management services Inc. Que la operación no se firmó hasta que el dinero llegó a su destino, que esas operaciones se pagaban en cheque.

Francisco C., del Servicio ejecutivo de la comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias del Banco de España, explicó que en 2.001 Panamá era un paraíso fiscal, opaco, utilizado en blanqueo de capitales. Que al poner For Further credit, Gala luego debería abonar a otra. Que Gala provee un despacho de abogados para clientes, posiblemente para opacidad.

Monna M. de la G., que trabajaba como abogada con Diego Alonso de la G., declaró que Rolimpa no era de ellos, que el beneficiario, el dueño era Carlos I. Que Carlos era cliente de Diego Alonso de la G.. Que no sabe que fuera vendida Rolimpa. Que no recuerda hasta cuándo fue directora nominal de la empresa. Que no sabe hasta cuándo fueron directores Carlos y Luis-Ulpiano. Que ella no controlaba la sociedad, que ella no vino a España, que Diego no la pidió que viniera por Rolimpa, en su lugar vino Carmen R. para firmar. Que no sabe quién negoció el precio de venta de los terrenos. Que tras la venta no sabe si Carlos o Luis-Ulpiano siguieron manejando a Rolimpa, que no sabe si manejaban Transoceanic. Que ella no pagó ningún impuesto en España, que no tuvo contacto con Luis-Ulpiano. Que éste no dijo que ya estaba la transferencia y que ya se podían ir. Que de la venta de terrenos no recuerda haber hablado con Rufina, que se otorgó poder a Rufina para la transacción, y luego M^a del Carmen vino a la firma representando a Rolimpa. Que no recuerda las facultades de las directoras nominales, que decidía Carlos I. Que no sabe si Carlos recibió el dinero de la venta de los terrenos. Que ella no tuvo poder en Rolimpa, sólo era directora nominal. Que no sabe qué facultades tenían Rufina y Carmen. Que no recuerda cuándo empezaron las gestiones. Que no recuerda la transferencia de acciones de Rolimpa a Rodes. Que ella seguía las instrucciones de su marido Diego de la G.. Que no recuerda si fueron directoras de Ganivet. Que no recuerda el objeto social de Rolimpa ni ninguna actividad de gestión de terrenos. No sabe del contrato de fideicomiso suscrito por la representante de Rodes finance (fideicomitente), Diego de la G. en nombre y representación de Gala management (fiduciaria) y por Carlos I. de la C. en nombre y representación de Transoceanic (fideicomisario). Que la compraventa dependería de Carlos I., que no les dijeron de venta de participaciones. Que primero vino a Madrid Rufina, luego Carmen R., que no hacía nada en Rolimpa, y Carmen sólo vino a firmar. Que las obligaciones tributarias no eran de ellos, el obligado era Carlos I. Que no percibieron nada ellos. Que no sabe si Carmen R. tenía que comprobar que el precio había llegado a un banco de Canadá de Transoceanic. Que el 5-7-2001 renunciaron en Rolimpa porque se lo dijeron. Que Carlos era cliente de Diego de muchos años. Que Diego les dio el encargo profesional.

Rufina L., del mismo despacho que la anterior, declaró que vino a Madrid, que no recuerda que el dueño de Rolimpa fuera Carlos I. Que a ella y a su socia Monna el

servicio se lo pidió Diego, que vinieron a una compraventa, que lo que vendían no era de ellas. Que su poder lo revocaría Diego de la G.. Que Carmen era de su confianza, cree que vino a Madrid, pero no lo sabe. Ni ella ni Monna cobraron el precio de la venta. Que Rodes le suena, pero no participó en ella, que no sabe si tenía relación con Rolimpa. Que fueron directoras en Ganivet también, aunque no recuerda el objeto social de Ganivet, ni sabe tampoco el de Rolimpa. Que no realizó actuaciones de urbanización o algo para Rolimpa, que ellos tenían que venir a Madrid para firmar en nombre de Rolimpa. Que no participaron en la negociación de la venta de terrenos ni en el precio. Que serían Monna y Diego los que le dirían que se volviera cuando no pudo firmar. Que no tenían que cumplir ellos las obligaciones tributarias, sino el beneficiario. Que no firmó el modelo 212 de 8-5-2001, de retención para el pago del IRNR de Rolimpa, a cuenta de la transferencia a Sanahúja Escofet inmobiliaria. Que no recuerda si fue el 5-6-2001, pero tras la transacción las cesaron. Que era un encargo profesional de Diego de la G., que no tuvo relación con Carlos I..

M^a del Carmen R. P. declaró que era socia del despacho desde el 2.000. Que no participó en la compra de Rolimpa. Que no sabe cómo participó Diego Alonso de la G.. Que no sabe del valor de las acciones ni de los terrenos. Que Monna le dijo que viniera a España para una compra de terrenos que llevaba Diego. Que Luis I. la llevó al banco y luego en el notario leyó el valor de los terrenos. Que vino a España sólo a firmar en junio de 2.001. Que le dijeron que entregara su poder a Luis-Ulpiano, que era el que tenía que recibir la escritura de Rolimpa. Que se habló después de una transferencia mediante la que se había pagado, aunque no sabe quién cobró. Que la apoderó Rufina L.. Que no sabe nada de Rodes. Que no sabe lo que cobró Diego. Que no sabe la actividad mercantil de Rolimpa. Que Monna le dijo que venía a firmar la escritura de la venta de terrenos de Carlos I., que era cliente de Diego. Que como representante en España de Rolimpa se puso a Luis-Ulpiano, ella firmó y lo pusieron después, que el notario le dijo que era para hacienda. Que no tenía cargo en Rolimpa, ni en Ganivet ni en Cid. Que el poder suyo era especial para la compraventa. Que no recuerda retención para impuestos. Que no conoce a Carlos I., sólo a Luis. Que en Panamá Monna o Rufina le dijeron que vendía Carlos I.. No recuerda la retención del 5% ni la cuantía.

La defensa del acusado protestó porque se admitiera la declaración de esta última testigo, porque en instrucción había declarado como investigada y no había

respondido a las preguntas de la defensa de Carlos-Luis I., citando al efecto la STS 769/2022, de 15-9, en que se afirma que "la garantía de contradicción implica que el acusado tenga la posibilidad de interrogar a quien declara en su contra para de este modo controvertir su credibilidad y el contenido de su testimonio, pero no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar manifestaciones lo hace, como aquí ha sucedido, en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido".

En el caso que nos ocupa, la defensa no había pedido la declaración en fase de instrucción de M^a del Carmen R., y lo cierto es que al declarar como testigo en el juicio oral, se ha cumplido perfectamente el principio de contradicción de su declaración.

De las testificales sobre la venta con plusvalía realizada por Rolimpa en 2.001 queda patente que no fue llevada a cabo por los que aparecían como directores de la sociedad, sino por el que gestionaba ésta de hecho aunque nominalmente hubiera vendido sus acciones tres meses antes, el acusado Carlos-Luis I., que ciertamente no apareció en la operación, sino su primo y abogado Luis-Ulpiano I..

Este tribunal excluyó la declaración testifical de Diego Alonso de la G., al ser el abogado en Panamá del acusado y en aplicación de lo dispuesto en los arts. 416.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal y 542.3 de la Ley orgánica del poder judicial.

La defensa del acusado trató de extender la disposición de este último artículo ("Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional") a las testigos Monna M., Rufina L. y M^a del Carmen R., ya que si tenían conocimiento de la operación de junio de 2.001 era por el encargo profesional que había hecho a su despacho el abogado de Carlos-Luis I..

Sin embargo, no estaría justificada la exclusión de tales declaraciones. El conocimiento del caso que tuviera Monna M. de la G. a través de su marido, no sabemos que provenga de su actuación profesional, y Rufina y M^a del Carmen se limitaron a cumplir un mandato de representación. En cualquier caso, la extensión del

secreto profesional a estas tres testigos supondría un daño desproporcionado, injustificado, a la administración de justicia.

II. El Inspector de la Agencia tributaria que dio cuenta de los hechos, O. M. ratificó en juicio que apareció que una entidad panameña había comprado terrenos en 1.989 por cien millones de pesetas, y los había vendido doce años después por 47 millones de euros. Que la plusvalía debe tributar, depende de si la obligada es residente (deberá pagar el impuesto sobre sociedades) o no, en este caso depende de que tenga establecimiento permanente (deberá pagar el impuesto sobre la renta de no residentes) o no (tributa operación a operación, teniendo tres meses para hacer la correspondiente declaración); no se hizo pago. Que el comprador debía retener el 5%, y eso sí se entregó, por lo que se supo la operación, la retención es a cuenta. Que Rolimpa diría que era sociedad no residente sin establecimiento permanente. Que Panamá era un paraíso fiscal en 2.001, no daban información. Que antes se habían vendido unos terrenos a Rolimpa, y Rolimpa declaró por IRNR. Que la plusvalía tributa al 35%, se descuenta lo retenido y eso da su valoración. Que los no residentes tienen que tener un representante fiscal en España. Que puede hacerse comprobación general por un impuesto y un ejercicio, o comprobación parcial por un dato concreto. Que no consideró que Rolimpa tuviera establecimiento permanente, por eso hizo comprobación parcial. Que en el expediente no compareció ningún representante de Rolimpa, sólo figuraban los abogados Baz, I. & Díez, que dijeron que habían renunciado a la representación; hoy vuelven a figurar como representantes de Rolimpa. Que en junio de 2.001 firma Luis-Ulpiano I. por Rolimpa en otra operación. Que el tipo del IRNR es el 35%, como IS; pero si se desconocen los socios, el tipo es el marginal máximo del IRPF, el 48%. Que la sociedad debe llevar contabilidad, que no puede deducirse del impuesto el pago hecho por haber perdido un pleito previo con las cooperativas. Que resulta una cuota de IRNR de doce millones de euros, teniendo en cuenta el 5%. Que los inspectores fueron al domicilio que figura como de la sociedad, pero no había la sociedad; que sólo sabían que era panameña. Que Carlos I. figuraba con poder general en 1.989 para Rolimpa trading, que Carlos I. solicitó el NIF; que Luis-Ulpiano I. tenía el mismo domicilio que Baz I.; que éstos tenían revocados los poderes de representación desde el 10-4-2001. Que la operación, por un impuesto u otro, está sujeta a tributación en España, que no pagó salvo el 5%. Que a efectos de la inspección podía estudiar todos los impuestos no prescritos. Que no ha visto contabilidad de Rolimpa nunca. Que en el caso de una

sociedad con establecimiento permanente sí hace falta la contabilidad, pero no para una operación. Que la declaración anterior en que se presentó el modelo 212, la presentó Rufina L., con domicilio en Panamá, el 8-5-2001 por Rolimpa. Que en una comprobación general (IS) la Agencia pide la contabilidad y los documentos justificativos; que en las bases de datos de hacienda no aparecen los extractos bancarios, ni movimientos de tarjetas, se puede solicitar, pólizas sanitarias sí aparecen. Que con establecimiento permanente el devengo es como el IS. Que en el caso de una operación hay tres meses para declarar, una vez pasados treinta días desde la operación. Que desde 2.010 ya coopera Panamá, y hay convenio de doble imposición, pero antes era inútil pedir datos.

El perito judicial M. P., jefe de equipo de inspección de la agencia tributaria, ratificó en juicio su informe sobre que “El dinero de las compraventas de 1 de junio de 2001 se transfirió a la cuenta 01-18376-003 de "Transoceanic Capital Corp" en el "Banco Continental de Panamá" (mediante transferencia procedente de la cuenta XXXXXXXXXXXXX de "Gala Management" en el mismo Banco) donde Carlos I. de la C. figura como autorizado. Tanto "Gala Management" como "Transoceanic" son sociedades creadas y controladas por Carlos I. de la C.. Rolimpa, Ganivet, Cid Holding, Rodes Finance y Transoceanic no son más que sociedades constituidas a la carta para encubrir una operación financiera simple como es una compraventa de terrenos realizada por una persona física. Excepto Rolimpa, las demás sociedades no pueden ser tenidas en cuenta pues no hacen otra cosa que distorsionar la realidad económica.” También estima que el artículo 5º.2 del Texto refundido de la ley de sociedades anónimas, vigente al tiempo de los hechos ("deberán tener su domicilio en España las sociedades anónimas cuyo principal establecimiento o explotación radique dentro de su territorio") es aplicable a Rolimpa que, a principios de 2.001, no tiene más explotación que la compraventa de los inmuebles sitios en Vicálvaro, no tiene instalaciones ni empleados (en este sentido, en resoluciones judiciales obrantes a los folios 80 y siguientes del rollo de sala, consta la carencia de valor de las acciones de Rolimpa una vez vendidos los terrenos a las cooperativas, por lo que la condena civil a Rolimpa por no haber transmitido sus acciones a Clement S.A. quedó transformada en la correspondiente indemnización); y que ello supone que esta sociedad tiene su domicilio social en España y, en consecuencia, ello también supone la aplicación del artículo 8.3.b) de la Ley 43/1995 del impuesto sobre sociedades, vigente al tiempo de los hechos

("Se considerarán residentes en territorio español las entidades que tengan su domicilio social en territorio español"). En cuanto a la liquidación del impuesto de sociedades de Rolimpa correspondiente a 2.001, aplicando el tipo del 48% conforme al art. 77 de la Ley 43/1995 (cuando no pudieran conocerse, en todo o en parte, los socios, la parte de base imponible que no pueda ser imputada tributará, en el Impuesto sobre Sociedades, a un tipo igual al marginal máximo de la escala del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) el perito estima una cuota defraudada de 19.624.655,16 euros, cuya correspondencia a la ley, sin las indebidas deducciones que propone la defensa, ha comprobado este tribunal.

A lo dispuesto en el citado art. 5º.2 del RDL 1564/1989 no es óbice la disposición del art. 6º.1 a que hace referencia el informe del perito de la defensa, también ratificado en juicio: La Sociedad fijará su domicilio dentro del territorio español en el lugar en que se halle el Centro de su efectiva administración y dirección, o en que radique su principal establecimiento o explotación. Dicho perito de parte, Juan-Luis S., informó de que la sede de la dirección efectiva de Rolimpa debe coincidir con la residencia habitual del señor I, y que si Rolimpa tenía los terrenos en España, dichos terrenos eran existencias y no elementos del inmovilizado de la empresa.

Este argumento no puede ser atendido, toda vez que el único establecimiento de Rolimpa eran los propios terrenos en España, figurando únicamente el despacho de los abogados Baz, I. & Díez.

En cuanto a las deducciones de la base imponible que menciona Juan-Luis S., hemos de compartir la observación de Miguel-Angel P. de que de acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("no serán fiscalmente deducibles los gastos que no se hayan imputado contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias"), para que un gasto sea deducible es necesario que esté contabilizado, y Rolimpa no tiene contabilidad. Como consecuencia de que Rolimpa no tiene contabilidad, no procede aplicar el coeficiente de actualización al valor de adquisición de los terrenos, ni la alegada provisión para responsabilidades derivadas de un pleito anterior, provisión que no consta hecha.

Dice en su informe Miguel-Angel P. que en el folio 36 del informe del anterior perito (Francisco-Javier J., fallecido) aparece la transferencia del dinero desde de la cuenta bancaria de "Puertas de Vicálvaro SCM de Viviendas" en Caja España con destino la cuenta bancaria a nombre de Gala Management existente en el Banco Continental de Panamá en Panamá. La transferencia se hace a través del Barclays Bank de Londres. Que en folio 666 figura la orden de transferencia de 1 de junio de 2001, firmada por los gestores de la cuenta bancaria de la cooperativa Puerta de Vicálvaro en Caja España, cuenta de cargo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por importe de la compra de terrenos en 26.352.492,76 euros, diligenciada por el notario en la escritura, con destino a la cuenta bancaria de Panamá, Banco Continental de Panamá, código SWIFT CONPPAPA, cuenta XXXXXXXXXXXXX a nombre presunto de Gala Management Services Inc. La transferencia se realiza a través del Barclays Bank de Londres código XXXXXXXXXXXXX número de cuenta XXXXXXXXXXXXXXXX Que posteriormente, el dinero de la compraventa llegó a la cuenta de XXXXXXXXXXXXXXXX de "Transoceanic Capital Corp" en el "Banco Continental de Panamá", mediante transferencia procedente de la cuenta XXXXXXXX de "Gala Management" en el mismo Banco.

Alega la defensa del acusado que la utilización de tales datos infringe lo dispuesto en el art. 11.1 de la Ley orgánica del poder judicial ("No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales") y ello porque el perito Miguel-Angel P. los obtiene del anterior perito Francisco-Javier J., y éste a su vez los obtuvo del informe que había hecho el perito inspector de hacienda A. D., que había sido recusado.

Pero ya se explicó en auto del Juzgado de instrucción de 20-12-2010 que el Sr. D. P. fue recusado por auto de 29 de mayo de 2.009 en cuya parte dispositiva tan sólo se acuerda declarar recusado al indicado perito, ni se declara la nulidad del informe, ni se le expulsa al mismo del procedimiento. En providencia de fecha 1 de junio de 2.009 – sigue el auto de 2.010- se limita a advertir al Sr. D. que la documentación a la que se ha tenido acceso en virtud de su nombramiento como perito judicial en la presente causa, no puede ser utilizada a ningún otro efecto, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que tras su recusación ya no es perito judicial en la presente causa, siendo así que la documentación incorporada a los autos tiene el carácter de secreta salvo para las partes

del proceso, a tenor del art. 301 de la Ley de enjuiciamiento criminal. Evidentemente – concluye la Magistrada juez de instrucción- ello no significa en modo alguno que el nuevo perito designado no pueda acceder a toda la documentación que obra unida a la causa. Y sigue: en segundo lugar afirma el causante que el perito judicial hace juicios de valor en su dictamen, pero esa es, precisamente, la finalidad de la prueba pericial.

No apreciamos, pues, motivo alguno para excluir de la causa los documentos a los que se hace referencia en esta sentencia. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la intimidad del acusado y de otras personas que resultaban titulares con éste de las cuentas bancarias, hemos de tener en cuenta que las cuentas obran, o deberían obrar, en los datos de la Agencia tributaria a los que el inspector de hacienda nombrado perito judicial tiene que acceder para cumplir su función. En este sentido, el art. 15.2 del Reglamento general de la inspección de los tributos vigente al tiempo de los hechos establecía que “la inspección de los tributos desarrollará, en general, cualesquiera otras actuaciones contempladas en este reglamento o exigidas por las leyes y, especialmente, las que requieran el auxilio y la colaboración funcional con los demás órganos de la administración pública en sus diversas esferas o con los órganos de los poderes legislativo y judicial, en los casos y términos previstos en las leyes.”

De los informes periciales queda acreditado que Rolimpa trading corporation debía haber declarado a la Agencia tributaria española por el impuesto sobre sociedades, los beneficios obtenidos con la venta de los terrenos de Vicálvaro. Que la falta de declaración e ingreso supuso un fraude a la Hacienda pública de 19.624.655,16 euros. Y que dicha cantidad supuso un beneficio económico ilícito para Carlos-Luis I., en cuyo patrimonio ingresó. Como hemos dicho en auto de la sección 15 de 26-6-2017, no se puede obviar que el artículo 31 del Código penal extiende la responsabilidad penal por los hechos de personas jurídicas no sólo a los administradores de derecho, sino también a los administradores de hecho.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.

Conforme al art. 305.1 del C.p., “El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma,

siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo.”

Y conforme al art. 305 bis, “1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros.
- b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.
- c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305.

En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

En el presente caso Rolimpa trading corporation, sociedad que debía tener un domicilio en España porque su actividad se limitó a la venta de unos terrenos situados en España, debió haber contribuido en 2.002 por el impuesto sobre sociedades (tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas de acuerdo con las normas de esta Ley –43/1995, vigente al ocurrir los hechos-) sobre la base de la renta obtenida en 2.001, pero omitió hacerlo.

De dicha obligación responde el acusado Carlos-Luis I. de la C., gerente de

Rolimpa, tal como hemos expuesto anteriormente que era quien tomaba las decisiones, y según dispone el art. 31 del C.p.: El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

La contribución, liquidada en 19.624.655,16 euros, no se produjo, lucrándose el acusado del importe de esa cuota defraudada. Para ocultar su identidad como obligado tributario, Carlos-Luis I. utilizó personas jurídicas interpuestas (Ganivet, Cid holding, Rodes finance, Transoceanic) paraísos fiscales (Panamá en la época) e instrumentos fiduciarios (como el suscrito con Gala management) por lo que resulta aplicable el citado art. 305 bis C.p., atendiendo también a la cuantía de la cuota defraudada (19.624.655,16 euros).

Como se dice en STS 1688/2000, de 6-11, el delito fiscal se configura como un delito de infracción de deber, y concretamente del deber de contribuir mediante el pago de tributos al sostenimiento de los gastos públicos. Por ello el núcleo del tipo consiste en la "elusión de tributos" que es esencialmente un comportamiento omisivo. Tanto en los supuestos de omisión total, por no presentar declaración tributaria alguna, como en los de omisión parcial, por presentar una declaración en la que se omiten determinados ingresos, lo relevante penalmente es la omisión, es decir la elusión del pago del impuesto.

En el presente caso, producida esa omisión a cargo del acusado Carlos-Luis I., resulta cometido el delito objeto de acusación.

TERCERO.- Autoría.

Conforme a los arts. 27 y 28 del C.p., son responsables criminalmente de los delitos los autores, y son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento, como en el presente caso, en que Carlos-Luis I. de la C. constituyó una sociedad, Rolimpa Trading Corporation, mediante la que adquirió unos terrenos en España que después vendió, aun no figurando ya como

administrador, con grandes beneficios que, con pleno conocimiento y voluntad, intentó ocultar a la Hacienda pública mediante diversas sociedades interpuestas que crearon para Carlos-Luis otras personas en España y Panamá.

CUARTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Conforme al art. 21.6ª del Código penal, es circunstancia atenuante la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Dice al respecto el Tribunal supremo en sentencia de 14-7-2011 que el concepto "dilación indebida" es un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso (elemento temporal) y junto a la injustificación del retraso y la no atribución del retraso a la conducta del imputado, debe de determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas. Como dice la S.T.S. 1-7-2009 debe constatarse una efectiva lesión bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la condena que haga que la pena a imponer resulte desproporcionada. Y se dice en STS 1124/10, de 23 de diciembre: ese derecho al proceso sin dilaciones, viene configurado como la exigencia de que la duración de las actuaciones no exceda de lo prudencial, siempre que no existan razones que lo justifiquen.

En el presente caso, señala la defensa que el procedimiento ha estado paralizado del 6-3-2012 al 27-11-2013, desde el año 2.015 al 2.016, que desde enero de 2.018 hasta el auto de admisión de pruebas transcurrieron un año y seis meses, y casi cinco años desde el auto sobre cuestiones previas. Que el 1-4-2011 se practicó la última diligencia de instrucción y se dictó el auto de continuación en 2.013. Y que desde una acusación a otra transcurrió más de un año.

En cuanto a las dilaciones indebidas para su aplicación como muy cualificada a tenor del art. 66.1.2ª C.p., se dice en la STS 14-7-2011 que esta Sala requiere la concurrencia de retrasos de intensidad extraordinarios, casos excepcionales y graves, cuando sea apreciable alguna excepcionalidad o intensidad especial en el retraso en la tramitación de la causa (SSTS. 3-3 y 17-3-2009) o en casos extraordinarios de

dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente. La STS. 31-3-2009 precisa que para apreciar la atenuante como muy cualificada se necesita un plus que la Sala de instancia debe expresar "mediante la descripción de una realidad singular y extraordinaria que justifique su también extraordinaria y singular valoración atenuatoria".

En el presente caso apreciamos una dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento que debe dar lugar a la correspondiente circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, muy cualificada, ya que el procedimiento se inició en 2.005.

QUINTO.- Graduación de las penas.

Conforme al art. 305 bis del C.p., procede imponer a Carlos-Luis I. pena de prisión de dos a seis años, multa del doble al séxtuplo de 19.624.655,16 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.

A tenor del art. 66.1.2ª del Código penal, procede aplicar la pena inferior en dos grados a las señaladas, dada la entidad de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas. En atención a las circunstancias personales del delincuente, de 78 años de edad, estimamos procedente la imposición de la pena mínima: seis meses de prisión, multa de la mitad de 19.624.655,16 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses (art. 53.2 C.p.) además de cuatro años de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Conforme al art. 56.1.2º del C.p., procede imponer al acusado la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de prisión.

SEXTO.- Responsabilidad civil.

Conforme al art. 116.1 del C.p., toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

En el presente caso los daños causados equivalen a la cuota tributaria defraudada (19.624.655,16 euros) incrementada con los intereses de demora. De dicha cantidad responderá directamente Carlos-Luis I., y subsidiariamente Rolimpa trading corporation, conforme a los arts. 109, 116 y 120.4º del Código penal.

SÉPTIMO.- Costas.

Conforme al art. 123 del Código penal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito. En este caso, deben ser impuestas a Carlos-Luis I.de la C., incluidas las de la acusación particular.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR y CONDENAMOS** al acusado **Carlos-Luis I. de la C.**, como autor responsable de un delito contra la Hacienda pública, con la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas, a la pena de **seis meses** de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, y **multa** de la mitad de 19.624.655,16 euros, con responsabilidad personal subsidiaria de dos meses. El penado sufrirá además cuatro años de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Carlos-Luis I. indemnizará a la Hacienda pública con la cantidad de 19.624.655,16 euros incrementada con los intereses de demora. De dicha cantidad responderá subsidiariamente **Rolimpa trading corporation**.

Carlos-Luis I.de la C. pagará las costas del procedimiento, incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese a las partes, advirtiéndole de que contra esta sentencia cabe preparar ante esta Audiencia recurso de casación en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.